

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS FUNDAMENTALES

- **Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social, rige en el Municipio de Oaxaca de Juárez y tienen por objeto normar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente.
- **Artículo 2.-** La aplicación de este reglamento compete al H. Ayuntamiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros organismos municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- **Artículo 3.-** En los aspectos no regulados por el presente ordenamiento se aplicará supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT -1994, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.
- Artículo 4.- El objetivo del presente ordenamiento es establecer las bases para:
- Definir los principios de la política ecológica;
- II. El ordenamiento ecológico:
- III. La preservación, restauración y mejoramiento del ambiente;
- IV. La protección de las áreas naturales y la flora y fauna silvestres y acuáticas;
- V. El aprovechamiento racional de los elementos naturales, cuidando el equilibrio de los ecosistemas:
- VI. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo y;
- VII. La coordinación con las dependencias federales y estatales, así como la participación responsable de la sociedad, en materia ecológica.
- **Artículo 5.-** Para los efectos de este reglamento se entiende por:
- I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el ser humano que interactúa en un espacio y tiempo determinado;
- II. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio municipal en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, y que han





"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER". quedado sujetas al régimen de protección;

- III. Aprovechamiento racional: La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;
- IV. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- V. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- VI. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- VII. Control: Inspección (sic) vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- VIII. Criterios ecológicos: Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- IX. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;
- X. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- **XI.** Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacios determinados, sin la inducción del ser humano;
- XII. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XIII. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia,
- XIV. transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XV. Fauna silvestre: Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones que se encuentran bajo el control del ser humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XVI. Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres así como hongos, que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente dentro del municipio, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo





"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER". control del ser humano;

- **XVII.** Flora y fauna acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio municipal;
- **XVIII.** Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones de tipo industrial, comercial, de servicios o de actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo;
- **XIX.** Fuente móvil: Todo vehículo, equipo o maquinaria no fijos, con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XX. H. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;
- **XXI.** Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza;
- **XXII.** Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que genera o generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXIII. Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente;
- XXIV. Municipio: El Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXV. Normas técnicas ecológicas: Los límites y procedimientos que fija la Federación para actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daño al ambiente o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, o los bienes propiedad del Estado o de los particulares.
- **XXVI.**Ordenamiento ecológico: El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- **XXVII.** Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- **XXVIII.** Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;
- XXIX.Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre:
- **XXX.** Región ecológica: La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes;





PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD 2019-2021 "2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

- **XXXI.**Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- **XXXII.** Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- **XXXIII.** Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- **XXXIV.**BOLSAS DE EMPAQUE O PRODUCTO. Empaque tipo bolsa que no cuenta con un mango y que es utilizada para contener alimentos o insumos sin el propósito de ser acarreado; ^{1 reformado en sesión ordinaria de fecha 11 de octubre de 2018}
- **XXXV.** BOLSA DE PLASTICO DESECHABLE PARA ACARREO. Empaque tipo bolsa fabricado con derivados del petróleo que es distribuida por unidades económicas para el acarreo de productos por los consumidores; ^{2 adicionado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2018.}
- xxxvi. BOLSA DE PLASTICO (sic) OXOBIODEGRADABLE. Producto tipo bolsa fabricada con materiales susceptibles de oxobiodegradación, el cual es un proceso de descomposición química de la materia en el cual ocurre oxidación y biodegradación simultanea o sucesivamente. La oxobiodegradación ocurre en cualquier ambiente siempre y cuando haya oxigeno; ^{3 adicionado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2018.}
- **XXXVII.** BOLSA DE POLIETILENO BIODEGRADABLE. Empaque tipo bolsa fabricado con materiales compuestos a base de recursos renovables, que pueden ser metabolizados por algunos de los componentes del medio ambiente que tienen un tiempo máximo de degradación de tres años; ⁴ adicionado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2018
- **XXXVIII.** BOLSAS REUTILIZABLES. Empaque tipo bolsa que por el material de que está fabricado, tiene como fin ser usado por más de cinco veces, pueden ser fibras naturales o sintéticas; ⁵ adicionado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2018
- XXXIX.CONSUMIDOR. Persona física o moral, que adquiere, recibe o compra productos, mercancía u otros materiales en una unidad económica: ^{6 adicionado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2018}
- **XL.** GRAN EMPRESA. Aquella unidad económica que tenga 251 o más empleados; ⁷ adicionado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2018
- XLI. MEDIANA EMPRESA. Aquella unidad económica que tenga de 51 a 250 empleados;





"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER". 8 adicionado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2018

- **XLII.** MICRO EMPRESA. Aquella unidad económica que tenga de 0 a 10 empleados; ⁹ adicionado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2018
- **XLIII.** PEQUEÑA EMPRESA. Aquella unidad económica que tenga de 11 a 50 empleados; 10 adicionado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2018
- **XLIV.** UMA. Unidad de Medida y Actualización según el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía e Informática: ¹¹ adicionado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de ²⁰¹⁸
- **XLV.** UNICEL. Utensilios o envases de poliestireno expandido; ¹² adicionado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2018
- **XLVI.** UNIDAD ECONÓMICA. Entidad productora de bienes y/o servicios. ^{13 adicionado en sesión} ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2018
- **XLVII.** Ruido: Todo sonido que, por su timbre, intensidad o duración, moleste o perjudique a las personas.
- **XLVIII.** Perifoneo: Transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos, bienes y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos y personas.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO

Artículo 6.- Son facultades del H. Ayuntamiento las siguientes:

- I. Formular la política municipal y los criterios Ecológicos, en congruencia con las leyes federal y estatal;
- II. Aplicar el presente ordenamiento en su ámbito de competencia, así como las normas técnicas y criterios ecológicos expedidos por la Federación;
- III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Estado o a la Federación;
- IV. Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ecológicas ya sea en forma aislada o participativa con el Estado y la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente se encuentren dentro de (sic) territorio del Municipio;
- V. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente del Municipio;
- VI. Regular, crear y administrar los parques y zonas sujetas a conservación ecológica;





- **VII.** Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras, incluyendo los vehículos de motor;
- VIII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;
- IX. Regular el aprovechamiento racional, la prevención y el control de la contaminación del agua;
- X. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales que se tengas (sic) asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población;
- XI. Diseñar el ordenamiento ecológico a través de programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados por el presente reglamento y demás leyes de la materia;
- **XII.** Regular con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas al Estado o la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;
- **XIII.** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, rastro, panteones, tránsito y transporte(sic) locales;
- XIV. Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sea (sic) peligrosos, de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias y, la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.
- **XV.** Denunciar ante la autoridad competente los hechos ilícitos por violación al presente reglamento y demás ordenamientos de la materia en cuestión;
- **XVI.** Celebrar acuerdos o convenios con el Estado, la Federación y otros Municipios para la realización de acciones conjuntas en materia ecológica;
- XVII. Concertar con los sectores sociales y privados para la realización de acciones ecológicas y;
- **XVIII.** Todas aquellas atribuciones que le confieran las Ordenanzas Municipales y demás Leyes y Reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL.





PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD 2019-2021 "2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Artículo 7.- Para formular y conducir la política ecológica Municipal, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el H. Ayuntamiento observará los siguientes principios:

- I. Mantener el equilibrio de los ecosistemas. Sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima, sostenida y compatible con su equilibrio;
- II. Asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico en forma conjunta el H. Ayuntamiento y los Particulares;
- III. Prevenir las causas que generen los desequilibrios ecológicos;
- **IV.** Asegurar que los recursos naturales renovables cuenten con el mantenimiento para su diversidad y renovabilidad:
- V. Asegurar que no se agoten los recursos naturales no renovables, así como la generación de efectos ecológicos adversos;
- VI. Concertar el H. Ayuntamiento con el Estado y con la sociedad civil para la eficacia de las acciones ecológicas, con la finalidad de reorientar la relación entre éstos y la naturaleza;
- **VII.** Regular, promover, restringir, prohibir y orientar las acciones enfocadas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- VIII. Tomar las medidas necesarias para que toda persona tenga el derecho de disfrutar un ambiente sano y;
- IX. Cuidar que las actividades del H. Ayuntamiento, del Estado o de la Federación no afecten el equilibrio ecológico del Municipio.

CAPÍTULO II ELEMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

SECCIÓN I DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA MUNICIPAL

- **Artículo 8.-** Para la planeación Municipal de desarrollo, se considerará la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones de la materia.
- **Artículo 9.-** El H. Ayuntamiento promoverá la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme al presente reglamento y demás ordenamientos de la materia.





SECCIÓN II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 10.- Criterios que se considerarán para el ordenamiento ecológico municipal:

- I. Naturaleza y características de cada ecosistema que se encuentre dentro del municipio;
- II. La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales:
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales y;
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

Artículo 11.- El ordenamiento ecológico será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de la actividad productiva secundaria y de los asentamientos humanos, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- I. En cuanto al aprovechamiento de recursos naturales será considerado para:
 - a) La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de éstos;
 - **b)** Las autorizaciones relativas al uso del suelo para actividades agropecuarias, forestales y primarias, que puedan causar desequilibrios ecológicos;
 - c) El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas municipales;
 - d) El otorgamiento de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal, así como concesiones para el aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas.
- II. En cuanto a la localización de la actividad productiva secundaria y de los servicios, será considerado para:
 - a) La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas, y;





- **b)** Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio.
- III. En lo que se refiere a los asentamientos humanos, será considerado en:
 - a) La fundación de nuevos centros de población;
 - **b)** La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano;
 - c) La ordenación urbana del Municipio y;
 - d) Los financiamientos para infraestructura y equipamiento urbano, otorgados por las sociedades nacionales de crédito, la Federación y otras entidades paraestatales.

SECCIÓN III CRITERIOS ECOLÓGICOS EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO

Artículo 12.- En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública, conforme a sus respectivas áreas de competencia, que se relacionen con materias objeto de este ordenamiento, así como para el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al H. Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en las áreas económica y social, se aplicarán los criterios ecológicos que establezcan las leyes y demás disposiciones que de ellas emanen.

SECCIÓN IV ORDENAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS MUNICIPALES

Artículo 13.- El H. Ayuntamiento realizará la regulación ecológica de los asentamientos humanos que consistirá en la emisión de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos, con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 14.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos debe contar con una estrecha vinculación entre la planeación urbana y su aplicación;
- II. También debe buscar que se corrijan los desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, asimismo prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, manteniendo una relación equitativa
- III. entre la base de recursos y la población, cuidando además de los factores ecológicos y ambientales como parte integrante de la calidad de vida y;
- IV. Para las modificaciones y mejoramiento del ambiente, se deberán fortalecer las previsiones





de carácter ecológico y ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida.

Artículo 15.- Los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos serán considerados para:

- I. La formulación y aplicación de las políticas generales de desarrollo urbano y vivienda y;
- II. Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y de desarrollo urbano.

Artículo 16.- En el programa de desarrollo urbano se incorporarán los siguientes elementos ecológicos ambientales:

- **L**as disposiciones que establece el presente ordenamiento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. La observancia del ordenamiento ecológico en el Municipio;
- III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades y;
- **IV.** La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social.

SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 17.- Toda obra o actividad pública o privada que pudiera causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en las leyes de la materia y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación, deberán sujetarse a la autorización del H. Ayuntamiento, así como al cumplimiento de los requisitos que se les imponga una vez evaluado el impacto ambiental que pudiere originar.

Artículo 18.- Las obras o actividades públicas que causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites señalados en las leyes de la materia y las normas técnicas ecológicas, deberán presentar una manifestación del impacto ambiental al H. Ayuntamiento, para que éste evalúe y continúe con el procedimiento señalado en los artículos subsecuentes

Artículo 19.- Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, el H. Ayuntamiento requerirá a los interesados que en la manifestación del impacto ambiental se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforma y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 20.- Para la obtención de la autorización señalada en el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante el H. Ayuntamiento una manifestación de impacto ambiental, misma que





deberá acompañarse de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de la (sic) actividades previstas, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para disminuir los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidentes.

- **Artículo 21.-** Corresponde al H. Ayuntamiento evaluar el impacto ambiental, dentro del territorio municipal, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el artículo 6 del presente ordenamiento y en aquellas materias no reservadas a la Federación o al Estado.
- **Artículo 22.-** El H. Ayuntamiento solicitará a la Federación el registro en el que se encuentran inscritos los prestadores de servicios que realizan estudios de impacto ambiental, utilizando a estos mismos para efectuar las evaluaciones al impacto ambiental.
- **Artículo 23.-** Una vez evaluados los estudios, el H. Ayuntamiento dictaminará la resolución correspondiente.
- **Artículo 24.-** En dicha resolución el H. Ayuntamiento podrá otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, o para regularizar las existentes, o bien negar dicha autorización, u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obras o actividad, con la finalidad de que se eviten o se atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos por la operación normal y aún en caso de accidente. En esté último caso el H. Ayuntamiento señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad indicada.
- **Artículo 25.-** El H. Ayuntamiento solicitará asistencia técnica a la Federación o al Estado, cuando lo considere necesario, para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o del estudio de riego (sic) en su caso, de acuerdo al artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SECCIÓN VI NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS

Artículo 26.- El H. Ayuntamiento adoptará las normas técnicas ecológicas emanadas por la Federación.

TITULO TERCERO CAPITULO ÚNICO

REGULACIÓN DEL USO DE BOLSAS DE PLASTICOS DESECHABLES, ENVASES DE UNICEL Y POPOTES DE PLASTICOS EN UNIDADES ECONÓMICAS, MERCADOS Y VÍA (sic) PUBLICA (sic)

Artículo 27.- Se prohíbe que cualquier Unidad Económica, en el Municipio de Oaxaca de Juárez, proporcione a los consumidores:

I. Cualquier tipo de bolsa de plástico para el acarreo de productos. Esto incluye que se disponga







a la venta este tipo de bolsa para que el consumidor pueda acarrear los productos comercializados o que se otorgue en forma gratuita. Esta disposición no es aplicable para aquellas Unidades Económicas, que expendan productos empaquetados de origen en bolsas de plásticos;

- II. Envases de unicel en la venta y entrega de alimentos; y
- III. Popotes de plástico en el consumo o acarreo de alimentos.

Artículo 28.- La disposición anterior, también será aplicable a cualquier persona que en la celebración de algún evento social, festividad, o cualquier otro motivo, ofrezca en lugares públicos en los términos del artículo 3º del Reglamento de Faltas de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, productos en bolsa de plástico, alimentos en envases de unicel y/o popotes de plástico.

Artículo 29.- No se sancionará a aquellas Unidades Económicas o personas, que proporcionen en cualquier forma para el acarreo de los productos bolsas desechables biodegradables u oxobiodegradables, en los términos de lo descrito por el presente Reglamento.

Artículo 30.- La Dirección de Ecología y Sustentabilidad llevará a cabo las acciones siguientes:

- I. Realizar campañas de difusión y concientización a los consumidores y Unidades Económicas respecto a la importancia del cuidado del medio ambiente, y evitar que se ofrezcan ya sea de forma gratuita o a la venta, bolsas de plástico no biodegradables, envases de unicel o popotes de plástico desechables para el consumo o acarreo de sus productos;
- II. Capacitar e informar a las Unidades Económicas, que así lo soliciten, acerca de las disposiciones que contiene el presente capitulo (sic) y de las alternativas de utilizar productos desechables elaborados con materiales biodegradables u oxobiodegradables; y
- III. Sancionar a las Unidades Económicas y a cualquier persona responsable del incumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 31.- El incumplimiento a lo previsto en el presente capitulo (sic), por parte de las Unidades Económicas y personas, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- El decomiso de las bolsas de plástico desechables que no cumplan con las características de oxobiodegradables o biodegradables, así como los envases de unicel y los popotes de plástico;
- II. Amonestación y apercibimiento por escrito para no expender o utilizar bolsas de plástico o recipientes de unicel para el acarreo de productos, así como popotes de plástico en la entrega de alimentos;
- III. Multa:





- a) Para las personas y microempresas de 10 a 20 UMAs;
- b) Para las pequeñas empresas 20 a 30 UMAs;
- c) Para las medianas empresas de 50 a 100 UMAs;
- d) Para las grandes empresas de 100 a 200 UMAs.
- IV. Suspensión de permisos y licencias;
- V. Clausura hasta por ochenta días naturales;
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de servicios a la comunidad en los términos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- VII. En caso de reincidencia se procederá a la revocación definitiva del permiso o licencia.

TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN DE LA RIQUEZA NATURAL

CAPÍTULO I CATEGORÍAS Y ORDENAMIENTOS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN I TIPO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 32.- El H. Ayuntamiento establecerá las medidas de protección de las áreas naturales, de manera de que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, fundamentalmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 33.- El H. Ayuntamiento promoverá ante el ejecutivo del Estado la declaración de áreas naturales protegidas, en relación con ecosistemas y sitios o bienes ubicados dentro de su circunscripción.

Artículo 34.- La determinación de áreas naturales protegidas tiene como objetivo:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos;
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;
- III. Proporcionar un área propicia para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- IV. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Municipio;
- V. Preservar y restaurar el equilibrio ambiental en las áreas urbanas;







VI. Regenerar los recursos naturales dentro del territorio municipal.

Artículo 35.- Cuando se trate de competencia federal, el H. Ayuntamiento solicitará la intervención de las autoridades competentes.

Artículo 36.- Se consideran áreas naturales protegidas las siguientes:

- Parques municipales;
- II. Monumentos naturales:
- III. Zonas de conservación o restauración ecológica;
- IV. Árboles históricos:
- V. Áreas de protección de flora y fauna y de áreas naturales en general.

Artículo 37.- Para el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas, el H. Ayuntamiento celebrará acuerdos de concertación para que participen los habitantes, con el objeto de propiciar el desarrollo integral en el Municipio.

Artículo 38.- Las áreas naturales protegidas dentro del Municipio, se establecerán mediante declaratoria expedida por el H. Ayuntamiento. Cuando éstas sean de interés de la Federación, el H. Ayuntamiento participará en los estudios previos a la expedición de la declaratoria.

ARTÍCULO 39.- Las declaratorias que expidan (sic) el H. Ayuntamiento deberán contener:

- La delimitación precisa del área;
- II. El uso o aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. La descripción de actividades autorizadas y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública, en caso de expropiación de terrenos y;
- V. Lineamientos para el manejo del área

Artículo 40.- Las declaratorias se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificará con anticipación a los propietarios o poseedores de los terrenos afectados en forma personal cuando se conozca su domicilio particular, en caso contrario se realizará una segunda publicación, misma que surtirá efectos de notificación.

Artículo 41.- Las declaratorias deberán inscribirse en el registro público de la propiedad.

Artículo 42.- Para modificar un área natural protegida se estará a lo establecido por el artículo 62





de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 43.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el registro público de la propiedad.

Artículo 44.- Para el manejo de una reserva ecológica se debe considerar lo siguiente:

- I. Las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la misma;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, en las cuales se incluirá la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control:
- III. Los objetivos específicos de la misma y;
- IV. Las normas técnicas aplicables.

CAPÍTULO II FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA

Artículo 45.- Se declara de utilidad pública la protección, conservación y regeneración de la flora y fauna en territorio municipal, tanto en sus porciones terrestres como acuáticas.

Artículo 46.- Para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas se ajustarán a las especificaciones de este reglamento y demás leyes de la materia, considerándose los siguientes criterios:

- La investigación sobre animales silvestres y su aprovechamiento así como de criaderos de especies en peligro de extinción;
- II. Establecimiento de vedas totales o parciales;
- III. La protección y vigilancia de los hábitats de la flora y fauna, incluyendo el control de tráfico ilegal de especies y sus productos, así como la vigilancia de sus zonas de reproducción;
- IV. El control de los aprovechamientos forestales;
- V. El fortalecimiento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
- VI. El establecimiento y control de viveros y jardines botánicos;
- VII. Las acciones de sanidad forestal y fitopecuaria, así como la prevención, control y combate de incendios;





- **VIII.** La protección y conservación de la flora y fauna contra plagas y enfermedades que puedan derivarse de actividades fitopecuarias;
- IX. El inventario y conservación de árboles considerados como notables;
- X. El otorgamiento de concesiones o permisos para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y acuática;
- **XI.** Establecer las medidas técnicas para la conservación de la flora y fauna, así como el programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y diseminación de especies;
- XII. La concertación con la comunidad para propiciar su participación en la conservación de especies.
- **Artículo 47.-** El H. Ayuntamiento establecerá o en su caso promoverá ante las autoridades estatales o federales el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestre y acuática, así como la modificación o levantamiento de las mismas. Los decretos de veda deberán precisar su naturaleza y temporalidad, así como los límites del área y las especies comprendidas.
- **Artículo 48.-** El H. Ayuntamiento se encargará de la protección de las áreas forestales y de todo tipo de vegetación ubicados en: terrenos correspondientes a su jurisdicción.
- **Artículo 49.-** El H. Ayuntamiento se encargará de la protección de árboles y plantas que se encuentren en parques, jardines, áreas de uso común y en la vía pública. La poda y corte de especies sólo podrá hacerse mediante autorización expresa de la autoridad municipal.
- **Artículo 50.-** Las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades relacionadas en el presente capítulo, deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas expedidas por la Federación.
- Artículo 51.- Queda prohibido a las personas físicas o morales:
- La alteración de hábitats de fauna y flora silvestre en los siguientes casos:
 - a) Las consideradas raras o en peligro de extinción;
 - b) Dentro de las áreas naturales protegidas que determine el H. Ayuntamiento como dedicadas a la conservación de la flora y fauna en refugios silvestres tratándose de la fauna.
- II. Transportar y comerciar con especies de flora y fauna raros, amenazados o en peligro de extinción.
- III. La caza y captura de animales silvestres con implementos, técnicas o productos distintos a los autorizados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de caza, la Ley Federal de Pesca y por disposiciones Estatales y Municipales.





Artículo 52.- Cuando la Federación otorgue autorizaciones de aprovechamiento y de colecta con fines científicos dentro del Municipio, éste participará en las tomas de decisión (sic), de acuerdo al artículo 4, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 53.- En todas las emisiones a la atmósfera, se deberán observar los señalamientos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, este Reglamento, las normas técnicas ecológicas y los demás ordenamiento(sic) de la materia.

Artículo 54.- Para la prevención y control de la contaminación atmosférica se considerarán los siguientes criterios:

- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y todos los espacios que se encuentren dentro del Municipio y;
- II. Las emisiones de contaminantes atmosféricos, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad de aire satisfactoria.

Artículo 55.- Para controlar, reducir o evitar la contaminación atmosférica, el H. Ayuntamiento:

- Aplicará las normas técnicas ecológicas expedidas por la Federación en lo referente a la salud humana;
- II. Instalará equipo de control de emisiones dentro del Municipio en coordinación con la Federación y el Estado;
- III. Supervisará que los niveles de emisiones de contaminantes a la atmósfera se encuentren dentro de los niveles permisibles por las normas técnicas ecológicas expedidas por la Federación:
- IV. Establecerá sistemas de verificación de todos los vehículos automotores que estén registrados o transiten dentro del Municipio;
- V. Aplicará los criterios, de acuerdo a las normas técnicas expedidas por la Federación, para la definición de las zonas en donde se permitirá la instalación de industrias, de acuerdo a las declaratorias de usos y destinos, reservas y provisiones;
- VI. Establecerá y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación;





- **VII.** Impondrá sanciones y medidas coercitivas por el incumplimiento al presente ordenamiento y, en su caso, a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno;
- **VIII.** Expedirá licencia municipal a las fuentes fijas que se instalen en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas y;
- IX. Ejercerá las demás facultades que le conceden las ordenanzas y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 56.- El H. Ayuntamiento vigilará que:

- I. En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, utilizen(sic) tecnología y combustibles que generen menor contaminante;
- II. Los responsables en las fuentes fijas que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera están obligados a:
 - a) Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera , para que éstos no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas;
 - **b)** Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera y registrar sus resultados en los formatos expedidos por el H. Ayuntamiento y remitirlos a éste cada tres meses;
- III. Los responsables de fuentes móviles estarán obligados a :
 - a) Que los propietarios de vehículos automotores que circulen en el Municipio eviten las emisiones de humos, sustancias tóxicas y ruido excesivo en sus unidades;
 - b) Qué quienes no observen la disposición anterior, se les apliquen las sanciones que señala este Reglamento y el de Tránsito Metropolitano, acatando el procediemiento (sic) establecido por éste último.

Artículo 57.- Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

CAPÍTULO II OBTENCIÓN DE LICENCIAS.

Artículo 58.- Los responsables de las fuentes fijas deberán presentar al H. Ayuntamiento el formato oficial proporcionado por éste, acompañado de la siguiente información:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación y descripción del proceso;
- III. Distribución de maquinaria y equipo, así como materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y almacenamiento;





- IV. Transporte de materias primas;
- **V.** Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- VI. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- VII. Calidad y naturaleza de los contaminantes emitidos;
- VIII. Equipos para el control de la contaminación y;
- IX. Programas de contingencias que prevean medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas no controladas y;
- X. Manifestación del impacto ambiental.

Artículo 59.- El H. Ayuntamiento está facultado para requerir toda la información adicional que sea necesaria, así como revisar en cualquier momento la veracidad de la información y documentación señalada en el artículo anterior.

Artículo 60.- El H. Ayuntamiento una vez recibida la información emitirá un dictámen dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha en que se reciba el formato con toda la información.

Cuando el dictamen sea favorable se precisará:

- La periodicidad con que se deberá emitir al H. Ayuntamiento el inventario de sus emisiones;
- II. Las medidas y acciones aprobadas para el caso de una contingencia y;
- **III.** El equipo y condiciones con que debe contar la fuente fija para prevenir y controlar la contaminación.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 61.- El H. Ayuntamiento está facultado para:

- I. Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas que no cumplan con las normas técnicas ecológicas;
- III. Determinar el monto de los derechos correspondientes, para que se lleve a cabo el tratamiento necesario y en su caso, imponga las sanciones que correspondan, de acuerdo al presente ordenamiento;





- IV. Implementar y actualizar el registro de las descargas a las redes del drenaje y alcantarillado, mismo que será remitido a la Federación para que se integre al registro nacional de descargas;
- V. Promover el reuso en la industria, parques, jardines o en la agricultura (sic) de aguas residuales tratadas, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas y;
- VI. Realizar monitoreos para detectar la presencia de contaminantes en las aguas que se encuentren dentro del Municipio.

Artículo 62.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua adoptados por el H. Ayuntamiento serán los siguientes:

- I. Implementar las normas sanitarias para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo a las normas técnicas ecológicas;
- II. Adoptar las normas técnicas que deberán ajustarse en el tratamiento de agua para el uso y consumo humano;
- III. Celebrar convenios con el Estado y/o la Federación por cuanto al tipo de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen;
- IV. Imponer las restricciones o suspensión que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escaséz(sic) o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable y;
- V. Invitar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

Artículo 63.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de actividades económicas en aguas de jurisdicción estatal o en aguas de jurisdicción federal asignadas al Municipio, estarán condicionadas al tratamiento previo de las descargas de las aguas residuales que se produzcan y de acuerdo al artículo 53 del presente Ordenamiento.

Artículo 64.- Cuando se determine el monto de los derechos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, se considerará el costo del tratamiento que resulte necesario.

Artículo 65.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o a los arroyos o corrientes naturales deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en las leyes de la materia y sus normas técnicas ecológicas, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen el H. Ayuntamiento, el Estado o la Federación.

Artículo 66.- Las descargas de aguas residuales deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:





- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. La interferencia en los procesos de depuración de las aguas y;
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos adecuados o en el buen funcionamiento de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 67.- Cuando las fuentes fijas descarguen sus aguas en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población y afecten o puedan afectar fuentes de abastecimientos de agua, se avisará de inmediato a las autoridades sanitarias más próximas y al H. Ayuntamiento.

Artículo 68.- Cuando se reciba una denuncia en el sentido de que las aguas que descargan las fuentes fijas en las redes de drenaje y alcantarillado afecten o puedan afectar las fuentes de abastecimiento de agua, se procederá de la siguiente manera:

- I. Inspección por parte del personal técnico adscrito al H. Ayuntamiento;
- II. Dictamen en donde se especifiquen las irregularidades, así como posibles soluciones;
- III. El H. Ayuntamiento otorgará un plazo de 60 días hábiles de acuerdo al tipo de fuente fija de que se trate, para que se instalen o se modifiquen los equipos necesarios y;
- IV. En caso de incumplimiento a los ordenamientos del H. Ayuntamiento, se procederá a la revocación del permiso o autorización para el funcionamiento del establecimiento, además se suspenderá inmediatamente el suministro del agua.

Artículo 69.- Queda prohibido:

- **I.** Descargar en los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que contengan contaminantes y que no se ajusten a las normas técnicas ecológicas y;
- II. Descargar o infiltrar en cualquier cuerpo o corriente de agua, suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes que estén fuera de los límites permisibles por las normas técnicas ecológicas.

Artículo 70.- El H. Ayuntamiento adoptará los reglamentos y las normas técnicas para el diseño, operación y administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

Artículo 71.- Corresponderá a quien genere las descargas realizar el tratamiento previo requerido, de acuerdo a las normas técnicas.

Artículo 72.- Cuando las descargas o infiltraciones puedan contener materiales o residuos peligrosos, deberán contar con la autorización previa de la Federación.

Artículo 73.- Los responsables de las descargas residuales, podrán convenir con el H.





Ayuntamiento para que éste se haga cargo del tratamiento final de dichas aguas, previo pago de los derechos que para tal efecto les haya fijado el H. Ayuntamiento, de acuerdo a las condiciones específicas de cada descarga.

Artículo 74.- Los residuos no peligrosos que se acumulen, depositen o infiltren en el suelo, deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Evitar la contaminación del subsuelo;
- Evitar la alteración de los procesos biológicos que en el se desarrollen y;
- **III.** Evitar riesgos o problemas a la salud.

Artículo 75.- El H. Ayuntamiento autorizará y vigilará la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos, de acuerdo a las normas técnicas ecológicas.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 76.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerará(sic) los siguientes criterios:

- I. El H. Ayuntamiento y la sociedad deberán prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deberán controlarse los residuos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos:
- **III.** Racionalizar la generación de residuos sólidos, municipales o industriales, e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje y:
- IV. Los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 77.- Son facultades del H. Ayuntamiento las siguientes:

- I. Ordenar y regular el desarrollo urbano dentro del Municipio;
- II. Operar, o en su caso, concesionar los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios;
- III. Autorizar la instalación y operación de los depósitos de residuos;
- IV. Otorgar autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general para la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;
- **V.** Autorizar el funcionamiento de la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;





- VI. Implementar y mejorar los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- VII. Plantear alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras
- VIII. Concesionar, cuando así lo considere conveniente, los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, de acuerdo a las normas técnicas ecológicas y;
- **IX.** Promover ante los sectores público, social y privado, la introducción y generalización de prácticas de protección y recuperación de suelos en actividades agropecuarias y forestales.

Artículo 78.- De acuerdo al artículo 150 y subsecuentes de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la disposición final de los materiales y residuos peligrosos, estará a cargo de la Federación, conforme a lo publicado por el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 79.- Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos sólidos, no peligrosos, se tomarán en cuenta el ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano municipal y de los centros de población, debiendo prevenirse:

- La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos de los suelos;
- III. Las alteraciones de las características del suelo que limiten o impidan su aprovechamiento, uso o explotación y;
- IV. Riesgos y problemas para la salud.

Artículo 80.- Queda prohibido:

- I. Destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad privada o posesión, como sitio de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del H. Ayuntamiento y;
- II. El establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales dentro del territorio municipal, sin la autorización del H. Ayuntamiento, en donde se especifique claramente el tipo de equipo y proceso, para evitar cualquier clase de contaminación que contravenga las normas técnicas ecológicas.





CAPÍTULO V ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS

Artículo 81.- El H. Ayuntamiento determinará las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en el ambiente, de acuerdo a los siguientes criterios:

- Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de la zona;
- II. Su cercanía a centros de población, considerando las posibles expansiones de los asentamientos humanos y la creación de nuevos;
- III. Las consecuencias que tendría un posible suceso extraordinario de la industria comercio o servicio según sea el caso, sobre los centros de población y los recursos naturales;
- IV. Asegurar la compatibilidad con otras actividades en la zona;
- V. La infraestructura necesaria para la atención de emergencias ecológicas y;
- VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 82.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se ajustará a lo establecido por las leyes y reglamentos de la materia. Debiendo incorporar los equipos e instalaciones que correspondan de acuerdo a las normas técnicas que se expidan.

Artículo 83.- Quienes realicen actividades altamente riesgosas deberán elaborar, actualizar y someter a la aprobación de la Federación, los progamas (sic) para la prevención de accidentes que puedan causar graves desequilibrios ecológicos y presentarlos posteriormente al H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 84.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas técnicas ecológicas. El H. Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para impedir que se transgredan(sic) dichos límites y en su caso aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 85.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, olores, ruido o vibraciones, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, el H. Ayuntamiento llevará a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de los contaminantes y revisará que no rebasen los niveles máximos permisibles.





Artículo 86.- El Municipio conforme al ámbito de sus atribuciones, previo a la emisión de autorizaciones, licencias o permisos, o bien para la atención a quejas o denuncias por ruido, deberá considerar:

- I. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas y su método de medición será conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta:
 - a) La medición continua o semicontinua;
 - b) La media estadística, y;
 - c) Obtener la muestra estadística;
- II. Las condiciones climatológicas y físicas que pueden incidir en la variación del ruido;
- III. Los elementos de la fuente emisora de ruido, así como las probables soluciones, y;
- IV. Analizar si la fuente emisora de ruido presenta características de movilidad parcial, de tal modo que su generación de sonido pueda variar constantemente, o bien, si presenta elementos y condiciones que varíen en su emisión de ruido, de tal modo que la intensidad del sonido no sea constante y presente fases que se apegan a la normatividad y fases en que ésta es rebasada.

Para las fuentes móviles se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas o las Estatales que en su momento se emitan y conforme a los días y horarios establecidos en las autorizaciones, licencias o permisos que la autoridad competente expida.

Artículo 87.- En ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de aparatos emisores de ruido, en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas.

Artículo 88.- Queda prohibido situar en la vía pública aparatos de sonido, promotores, botargas, que tengan por objeto llamar la atención de los transeúntes, con fines de propaganda comercial o de cualquier otra especie, con los que el paso peatonal sea obstruido.

Artículo 89.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como, las que se realicen en la vía pública, los propietarios de los inmuebles deberán realizar acciones oportunas para que los ruidos no excedan los límites máximos permitidos; así mismo, la autoridad competente establecerá el horario al que estarán sujetas dichas actividades, de manera que el ruido que produzcan no afecten a terceros.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIÓN SOCIAL





CAPÍTULO I CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 90.- El H. Ayuntamiento promoverá la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación de la política ecológica, la aplicación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia, y en general, en las acciones ecológicas que emprenda.

Artículo 91.- Facultades del H. Ayuntamiento:

- Convocar a los representantes de sectores obreros y empresariales, organizaciones campesinas y de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y privadas no lucrativas y, a los representantes de las asociaciones civiles para que manifiesten su opinión y propuesta;
- II. Celebrar convenios de concertación:
 - a) Con el sector obrero para promover la protección del ambiente en sus centros de trabajo y unidades habitacionales;
 - **b)** Con el sector empresarial para que de acuerdo a las normas técnicas ecológicas apoyen la protección al ambiente;
 - c) Con organizaciones campesinas, de productores agropecuarios y de comunidades rurales para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas y el aprovechamiento racional de los recursos naturales;
 - d) Con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en el área ecológica;
- III. Con organizaciones civiles, instituciones privadas no lucrativas y representantes sociales, para desarrollar acciones ecológicas conjuntas para la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- IV. Promover la celebración de convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de actividades ecológicas, con la finalidad de proteger y mejorar el ambiente para restaurar el equilibrio ecológico;
- V. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia ecológica y;
- VI. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, mediante convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales y con la sociedad civil, con la finalidad de desarrollar acciones conjuntas para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los desechos.

CAPÍTULO II CONSEJOS ECOLÓGICOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





Artículo 92.- Se crea el Consejo de Colaboración Ecológica de participación ciudadana para la protección ambiental. Este Consejo se regirá de acuerdo con su estatuto interior, en el cual se determinarán sus funciones, pudiendo participar en las siguientes:

- I. La concertación e inducción de medidas y acciones que fomenten la participación ciudadana en la preservación ecológica y mejoramiento ambiental en el Municipio;
- II. La prevención de la degradación del medio ambiente;
- III. Promover la participación de la sociedad a fin de concientizarla para modificar la actitud de la población hacia los ecosistemas y la naturaleza;
- IV. Elaborar material informativo sobre la problemática del medio ambiente, haciendo uso de los diversos medios de comunicación para la difusión de actividades que fomenten la cultura ecológica y;
- V. Promover ante el H. Ayuntamiento el establecimiento de convenios de concertación, coordinación y colaboración para la atención de la problemática ecológica en el Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 93.- El presente ordenamiento se aplicará dentro del Municipio en la inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones; y procedimientos y recursos administrativos dentro del Municipio. En forma supletoria se aplicarán la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental del Estado de Oaxaca, así como los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 94.- Las visitas de inspección se llevarán a cabo por personal debidamente autorizado por el H. Ayuntamiento, quien deberá exhibir documento oficial que lo acredite como tal, así como orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 95.- Dicho personal deberá exhibir la orden respectiva y entregar una copia de la misma a quien atienda la diligencia, solicitándole que en ese acto nombre dos testigos.

Artículo 96.- Cuando la persona que atienda la diligencia se negare a nombrar los testigos o éstos no aceptaren fungir como tales, el personal autorizado por el H. Ayuntamiento podrá designarlos, haciéndolo constar en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta situación invalide la inspección.





Artículo 97.- En toda acta de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se hayan presentado, teniendo intervención la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella intervinieron. Si alguno se negare a firmar, también se asentará en el acta, sin que por esto invalide la misma o carezca de valor probatorio.

Artículo 98.- El citado personal autorizado tendrá acceso al lugar o lugares de inspección, de acuerdo al artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 99.- Cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la diligencia, el personal autorizado por el H. Ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar la inspección, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 100.- De acuerdo al acta de inspección, el H. Ayuntamiento requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgencias, fundando y motivando el requerimiento.

Artículo 101.- El interesado tendrá un término de diez días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Dicho escrito debe estar firmado por persona que acredite su personalidad jurídica, anexando documento probatorio.

Artículo 102.- Después de haber oído al interesado, recibido y desahogadas las pruebas que hubiere presentado o si éste no hubiere hecho uso del derecho concedido en el artículo anterior dentro del plazo señalado, el H. Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 103.- En dicha resolución administrativa se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables

Artículo 104.- Dentro de los cinco días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades señaladas en el artículo anterior, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada a (sic) H. Ayuntamiento haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos.

Artículo 105.- Se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si es que se dio cumplimiento o no a los requerimientos, en este último caso el H. Ayuntamiento podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 102, 103, 104, 106, 107 y 108 de este Reglamento. Así mismo en los casos en que proceda, el H. Ayuntamiento hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO III







MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 106.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el H. Ayuntamiento como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes promoviendo la ejecución correspondiente.

CAPÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 107.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Municipal respectiva en el ámbito de sus competencias, pudiendo imponer las siguientes sanciones:

- Multa en la cantidad de Unidades de Medida y Actualización que esté establecido para tal infracción en la ley de ingresos que esté en vigor al momento de la comisión del hecho;
- II. Clausura total o parcial ya sea temporal o definitiva, en caso de reincidencia;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y;
- IV. Suspensión o revocación de la licencia, permiso o autorización correspondiente; y,
- V. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, el Municipio promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales.

Si vencido el plazo concedido por la autoridad, subsisten las infracciones que se hubieren cometido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces de la UMA impuesta originalmente, así como la clausura definitiva.

Opera la figura de reincidente cuando el infractor incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se haga constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 108.- La autoridad competente para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción considerando el impacto en la salud y los niveles en que se hubieran rebasado los límites permitidos por la norma;





- **III.** Las condiciones económicas del infractor;
- IV. La reincidencia si la hubiere:
- V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- VI. El número de las infracciones cometidas; y,
- VII. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 109.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado por el H. Ayuntamiento para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, de acuerdo a los lineamientos generales establecidos para las inspecciones en el presente ordenamiento.

Artículo 110.- El H. Ayuntamiento promoverá ante las autoridades federales y estatales la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, dsarrollos(sic) urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente o provocar desequilibrio ecológico, de acuerdo a los estudios que para este efecto realicen.

CAPÍTULO V RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 111.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser recurridas por los interesados haciendo valer el recurso administrativo previsto en el Título Décimo Segundo, Capítulo Único de la Ley Orgánica Municipal vigente.

Artículo 112.- Los infractores que estén inconformes con las infracciones impuestas por el H. Ayuntamiento, podrán hacer valer el recurso de inconformidad previsto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de las Ordenanzas Municipales en vigor.

CAPÍTULO VI DELITOS DEL ORDEN FEDERAL

Artículo 113.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden federal, el Honorable Ayuntamiento presentará la denuncia respectiva ante las autoridades competentes, salvo que se trate de flagrante delito, en cuyo caso, se actuará en auxilio de dichas autoridades.

Artículo 114.- Las penas y las multas se establecerán de acuerdo a los artículos 183, 184, 185, 186, y 187 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 115.- Tratándose de faltas administrativas, el H. Ayuntamiento impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento, por el de Faltas de Policía para este Municipio y por los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

CAPÍTULO VII DENUNCIA POPULAR





Artículo 116.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales, todo hecho, acto u omisión de competencia municipal, que produzca daño al medio ambiente o desequilibrio ecológico, contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que regulen las actividades que nos ocupan. Si esta denuncia resultare del orden federal, el H. Ayuntamiento la remitirá a las autoridades federales correspondientes.

Artículo 117.- En la denuncia popular se señalarán los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante, como requisitos indispensables para poder darle curso.

Artículo 118.- Una vez que se reciba la denuncia el H. Ayuntamiento procederá a identificar al denunciante, así mismo hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se les imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 119.- El H. Ayuntamiento realizará las inspecciones necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación de los mismos, continuando con el procedimiento establecido para tal fin en el presente ordenamiento, imponiendo las sanciones correspondientes cuando procedan.

Artículo 120.- A más tardar dentro de quince días naturales siguientes a la presentación de una denuncia, el H. Ayuntamiento hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado y posteriormente dentro de los siguientes treinta días naturales, el resultado de la verificación y las medidas impuestas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento y todos los anteriores que sean materia del mismo.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 404 DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE PROMULGA EL ANTERIOR ORDENAMIENTO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ Y EN LUGARES PÚBLICOS DE ESTA MUNICIPALIDAD, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Dictamen aprobado con la modificación formulada por la Regidora de Ecología y de Grupos Vulnerables del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, C. María Elena Martínez Arnaud, respecto a que la reforma entrará en vigor 60 días posteriores a su publicación en la Gaceta Municipal.

DADO EN EL SALON DE CABILDO "PORFIRIO DÍAZ MORI" DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.





ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. – Las reformas de los artículos 3, 5 fracciones XLVII, XLVIII, adiciones de los artículos 86, 87, 88, 89, 107 y 108, así como la adecuación de numeración correspondiente a los artículos 90 al 120, entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el la Gaceta Municipal o Periódico Oficial del Estado.

